Fl.444

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve de julio de dos mil veinte

VERBAL No. 2020-136

Se **INADMITE,** la presente demanda para que dentro del término de cinco (05) días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Apórtese poder suficiente donde se indique el tipo de acción para el que se confiere el poder, donde se explicite la clase de acción que se faculta, Indíquese en el poder el(os) documento(s) base de la acción, art 74 CGP.

2. Suminístrese los canales digitales elegidos para los fines del proceso, a través del cual enviará los ejemplares de todos los memoriales o actuaciones que se realicen, debiendo dar estricta observancia a lo contemplado en el art. 3° del Decreto 806 de 2020.

3. Efectúese la indicación del correo electrónico del apoderado judicial para su correspondiente identidad digital (en el texto del poder), y asimismo por ser la demandante una persona jurídica inscrita en el registro mercantil, deberán remitir el poder con la antefirma desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. art. 74 del CGP en conc., con el art 5 Decreto 806 de 2020.

4. Determínese en forma clara y precisa y en una suma líquida de dinero individualizada las condenas solicitadas discriminadas a título de lucro cesante y daño emergente, enunciadas en el juramento estimatorio, esto acorde al art 206 del CGP, en virtud de no proceder la condena en abstracto art. 283 CGP

5. En cuanto a la prueba de testigos, debe indicarse los hechos en concreto objeto de la prueba testimonial con relación a cada testigo, art. 212 C. G.P, asimismo conforme al art. 6° del Decreto 806 de 2020 infórmese el canal digital donde deben ser citados o notificados los testigos.

6. En relación a la persona que funge como perito infórmese el canal digital donde debe ser notificada, conforme arts 228 y 231 CGP en conc., art 6 del Decreto 806 de 2020.

7. En el acápite de notificaciones, deberá contener la manifestación de que la dirección electrónica o el sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar (identididad digital), e informará la forma como la obtuvo, conforme el art 8° Decreto 806 de 2020

8. Se echa de menos documental enunciada en literal g) comunicaciones remitidas entre los sujetos procesales, apórtese en medio electrónico debidamente enumerados y que correspondan a los enunciados art 82-6 CGP conc. art. 6 Decreto 806 de 2020.

En relación con el anterior ordenamiento en cumplimiento del Decreto 806 del 2020 en concordancia con las normas procesales pertinentes, se deberá acreditar por medio electrónico el envío de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder respecto a la presente inadmisión con el correspondiente escrito de subsanación; igualmente, en la oportunidad procesal pertinente deberá darse estricta observancia a los deberes establecidos en el **art. 3° del Decreto 806 de 2020 conc. art. 78-14 del CGP.** con la respectiva acreditación ante el Juzgado de su cumplimiento.

NOTIFIQUESE ( )
La Juez,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

nprl